Rawson, 26 de marzo de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “C., A. M. c/ P. P&Q SA y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 03/2018)”** (Expte. N° 24924-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 23/18 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (fs. 55/58), que declaró inadmisible su casación contra la SD N° 35/18 (fs. 19/29 vta.). ------

------ En primer lugar, en relación a la causal de sentencias contradictorias, aseguró que cumplió las exigencias en su casación. Señaló que demostró, que en la sentencia dictada en autos por la cámara se omitió la aplicación del art. 43 de la Ley XIV N° 1, y se impuso al trabajador la carga de la prueba de la remuneración, de la existencia de diferencias salariales y de un convenio remuneratorio. Mientras, que en la sentencia dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (SD N° 71/2017), se aplicó la norma citada y el art. 56 de la LCT, y ante la afirmación del trabajador que se habían devengado diferencias salariales, recayó en la empleadora demandada la carga de probar lo contrario. ----------

------ En segundo término, respecto a la arbitrariedad alegada, señaló que precisó la norma que violaba el principio de congruencia (art. 34 inc. 4 del CPCC), en los términos expuestos en el antecedente que allí citó. E indicó, que la demandada no tenía ningún interés para apelar la extensión de responsabilidad solidaria sobre el presidente de la empresa. ----------

----- Mantuvo el caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

-------**I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

----- **II.-** Advertimos en primer lugar que la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09). ------ La descripción de los antecedentes del proceso, que permiten la cabal interpretación de la cuestión que intenta plantear ante esta instancia extraordinaria es incompleto. Es que, por una parte, no dio a conocer los argumentos de la sentencia de cámara, sino que se limitó a copiar el fallo del decisorio (fs. 64 vta. segundo párrafo), lo que a todas luces resulta insuficiente. ----------

----- Y el recurrente además, no relató la sentencia que declaró inadmisible su casación. Justamente falló en dar a conocer el pronunciamiento que debía atacar, pues en el apartado correspondiente a los antecedentes del caso (fs. 62 vta.) omitió hacerlo, y si bien en el punto III (fs. 65) se refirió al decisorio, lo fue en el marco de la crítica que desarrolló para rebatirlo. ----------
------ En definitiva, esta falencia en la técnica no permite con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal pronunciamiento, elemento fundamental a la hora de analizar este recurso, cuyo objetivo -precisamente- es cuestionarlo. ----------

------ “Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N°40/SRE/13, entre otras y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

------ **III.-** Por otra parte, el quejoso no realizó un relato de la sentencia opugnada, mal podría satisfacer con éxito una actividad crítica de esta, es decir demostrar el error en la denegatoria de su casación, refutando de manera directa y frontal las razones por las cuales la Cámara lo desestimó. -

------ Sin perjuicio de ello, al suplir la carga del recurrente y dar lectura al decisorio en crisis, observamos que la alzada al realizar el examen de admisibilidad, consideró que el recurrente: 1) respecto a la causal de violación de la doctrina legal, no detalló las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica exigida entre el caso de autos y el resuelto por la SD N° 71/2017 de la Sala B, de la Cámara de Apelaciones de Trelew; 2) en relación a la causal de arbitrariedad de la sentencia, se limitó a expresar una disparidad de criterios de apreciación con lo resuelto, sin demostrar apartamiento de la normativa vigente que presuma falta de fundamentación; 3) enumeró una serie de principios generales del derecho por los que llegó a la conclusión de la arbitrariedad de la sentencia, pero no señaló cuáles son las normas cuya omisión o apartamiento inequívoco, determinarían el vicio que se imputa a la sentencia; 4) planteó en sus agravios cuestiones que conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y evaluar las constancias probatorias arrimadas a la causa, las que son ajenas a la instancia recursiva extraordinaria, salvo arbitrariedad, lo que exige una actividad crítica eficaz que no cumplió. ----------

------ Al analizar la tarea impugnativa del quejoso, advertimos que utilizó una errónea técnica recursiva -tal como referimos anteriormente-, que consiste en transcribir fragmentos del decisorio para intercalar sus críticas (ver fs. 65, tercer párrafo). Este modo de construir el recurso ha sido cuestionado desde antiguo por esta Sala, porque produce un quiebre en el sentido lógico del fallo, lo que impide su revisión para poder determinar si realmente se produjo el desvío jurídico que se denuncia.----------

------ Desde otro aspecto, omitió rebatir que los planteos que efectuó se refieren al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas en principio a la instancia extraordinaria. Sobre el particular, es doctrina aplicada en este Tribunal que el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal. RubinzalCulzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209; y STJCh, SI N° 69/SRE/98; 36/SRE/02; 17/SRE/04; 69/SRE/08, entre otras). ----------

------ Por lo demás, en su ataque, impropiamente reedita cuestiones tratadas en su casación (ver fs. 65 vta., quinto párrafo, y fs. 317 vta., sexto párrafo y fs. 166, primer párrafo); violando la prohibición contenida en la regla 10 del acuerdo de aplicación.----------
----- Ello, en definitiva, confirma la inadmisibilidad de este recurso de hecho.

------ **IV.-** Desde otro aspecto, en relación a la causal vinculada las sentencias contradictorias, cabe recordar que exige la demostración de que existen dos sentencias contradictorias, dictadas en casos idénticos o de marcada similitud por distintos tribunales y en un lapso no menor a tres años. Al respecto el

quejoso aseguró haber cumplido con dicho requisito. Esa sola afirmación dista de la actividad crítica que exige la senda extraordinaria que intenta transitar, y máxime cuando al dar lectura a su recurso de casación, se constata que omitió toda referencia en su presentación a demostrar la identidad fáctica y jurídica del antecedente que citó como contrario al fallo cuestionado. ----

------ Y es más, al buscar el fallo citado, se advierte que en ese caso, la cámara confirmó la presunción a favor del trabajador en relación a importes devengados a partir de acuerdos homologados -cuya existencia no negó la empleadora- que contemplaban el pago de adicionales no remunerativos; y no -como en el caso de autos- el reclamo de diferencias salariales por pagos en negro denunciados por el trabajador, y controvertidas por la demandada. De ello se infiere la falta de identidad fáctica requerida por la causal mencionada. ----------

------ En otro orden, y respecto a la causal de arbitrariedad alegada, cabe consignar que el impugnante falló en su intento de conmover los fundamentos esgrimidos por los jueces al resolver, en un ámbito además que les es propio (hechos y prueba). ----------

------ Es que al analizar los fundamentos de la sentencia de cámara, al momento de revocar la extensión de responsabilidad al presidente de la sociedad se tuvo en cuenta que al descartar la existencia de deficiencias en la registración y de diferencias salariales en base al pago indocumentado -presupuestos estos por los que se extendió la responsabilidad al presidente de la sociedad en base al art. 274 de la LS- , correspondía revocarla. ---------

------ Y ello sin perjuicio, de otro argumento utilizado por la alzada, que quedó firme pues ni siquiera fue mencionado en la casación por el recurrente, en cuanto a que se trataba en el caso, de una excepción al

principio de la personalidad de la apelación. Ello afecta directamente el agravio del recurrente respecto a la imposibilidad de cuestionar por parte de la empresa pesquera la extensión de la responsabilidad a su presidente. Es que, debió el impugnante razonar si era factible o no, que la empleadora recurrente cuestionara la decisión en ese aspecto, por tratarse de una obligación solidaria, y nada dijo al respecto. ----------

------ **V.-** En rigor, la decisión de la Alzada se mantiene incólume, porque el impugnante en definitiva no atacó ninguno de sus puntos basales. En efecto, no logró desvirtuar lo señalado sobre la falta de sustento de la crítica efectuada, ni sobre la ajenidad a esta instancia de las cuestiones de hecho y prueba y menos aún pudo delinear la arbitrariedad alegada, confirmando la conclusión definitiva de que solo se trató de una opinión disímil. ----------

------ **VI.-** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -
----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 61/66 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzzi, Mario Vivas y M. Angel Donnet.

Recibida en secretaria el 26/03/19

Registrada bajo el N° 20/SRE/2019. CONSTE

Fdo. Claudia Tejada, secretaria